

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 360 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **14 NOV 2024**

VISTO:

El Escrito con expediente N° 3018, de fecha 28 de marzo del 2022, presentado por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera etapa, solicitando revocación excepcional por fiscalización posterior de título habilitante con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047; Informe Legal N° 867-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 11 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento en el presente caso de los recursos forestales, el cual damos cuenta al contrato de forestación y/o reforestación a favor de Rosa Ermelinda Huaña Tuya, la cual está intrínsecamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "**Que los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal**" y en estricta concordancia a lo que enerva la Ley N° 29763, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, se le otorga a la administrada titular del título habilitante la debida protección y seguridad jurídica para el pleno ejercicio funcional del aprovechamiento sostenible del recurso forestal de acuerdo con lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato de concesión.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible,



Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres*
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios, siendo el presente caso materia de cautela jurídica el recursos forestal dado en concesión a la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya, bajo tal vertiente socioeconómico y didáctica, debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera dentro del área permisible a su contrato que sopesa las obligaciones de los concesionarios que tipifica el contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05.

OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE FORESTACIÓN Y/O REFORESTACIÓN N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 Y ADECUACIÓN AL CONTRATO N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047.-

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "*Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.*"

Que, bajo tal prefacio jurídico descrito en los párrafos superiores debemos denotar que, la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya en su debida oportunidad al derecho de petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la ley N° 27444, pretende la dación de otorgamiento de contrato de forestación y/o reforestación a la autoridad competente, concomitantemente acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad pretendida en concesión.

Que, debemos de tomar en cuenta para una mejor prognosis, que las concesiones para forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, se otorgaron conforme lo exponía la derogada Ley Forestal y de fauna silvestre,



Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres*
 **Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

conforme así lo prescribe el artículo 28 de la Ley N° 27308, para períodos renovables de 40 años, siendo el caso del título habilitante que en su oportunidad se cumplirá con merituar.

Que, conforme a los actos administrativos preclusivos para la ostentación del título habilitante solicitado para concesión de forestación y/o reforestación y de la meritución de la documentación adjunta a la pretensión, el ente gubernamental competente calificó su expediente administrado y de la meritución de la misma y al ser favorable al marco normativo aplicable con calidad vinculante a tal pretensión conexas a la ley forestal y de fauna silvestre, bajo lo que esboza el principio de legalidad y el principio de eficacia que ostenta la norma especial para la dación de título habilitante, la autoridad competente otorga mediante procedimiento transparente y competitivo y con carácter irrevocable la titularidad de la concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 a favor de la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya, concesión forestal que cuenta con un área de 91.94 hectáreas, ubicado en el distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios.

Que, con expediente N° 8485, de fecha 26 de octubre del 2018, la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya, solicita al Director de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, la adecuación del contrato forestal de Forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 a la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, pretensión que precisa que es al amparo del artículo 5 del anexo del Decreto Supremo N° 011-2017-SERFOR/DE, norma que prueba los lineamientos para la adecuación de contratos forestales de forestación y/o reforestación.

Que, de acuerdo al Art. IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 1.1 "Principio de legalidad" define que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; denotando lo prescrito, la autoridad competente cumple con la procedibilidad que corresponde a su actividad procedimental, por tanto, en fecha 11 de octubre del 2019, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, por mediación del área de Plantaciones Forestales y sistemas Agroforestales enuncia el **INFORME TÉCNICO N° 086-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFSS/PSA-EMCH**, exponiendo sobre la adecuación de concesión de forestación y/ reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, donde esgrime en su parte concluyente que la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya titular de la concesión antes descrita en el párrafos superiores, cumple con lo señalado en la ítem 7.1 y 7.2 del lineamiento de las concesiones para forestación y reforestación aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, por consecuencia recomienda que tales actuados administrativo se remita tal informe técnico a la oficina de asesoría jurídica para su respectiva opinión, a la solicitud de adecuación presentada por la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya y conforme a la prelación procedimental correspondiente la oficina de Asesoría legal de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD emite Opinión Legal N° 90-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ y que conforme a su argumentación técnica legal, opina favorable para la aprobación de la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 y la suscripción de la adenda al contrato de concesión antes en mención en el presente párrafo.

Prima facie, se puede verter que mediante la enunciación del acto administrado descrito con la Resolución Directoral Regional N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 22 de julio del 2019, del cual resalta que en dicho proceso administrativo se cumplió

con la finalidad de control jurídico de los medios de prueba aportadas para la adecuación de concesión, pretensión administrativa que estuvo sujeta al derecho administrativo y regulados por el debido procedimiento aplicable a la misma y la aplicación vinculante de las normas vigentes, como lo refiere el artículo 57 de la ley N° 29763 y la aplicabilidad de los lineamientos para la adecuación de las concesión deforestación y/o reforestación (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE), describiendo en su parte considerativa el cumplimiento de las condiciones y requisitos imperadas por la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre para poder realizar acto administrativo de aprobación de la adecuación para forestación y/o reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, para la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera, denotado en su **primera parte resolutive** (RDR N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS) Aprueba la adecuación presentada por la titular Rosa Ermelinda Huaña Tuya, en su **segunda parte resolutive** (RDR N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS), dispone la suscripción de la adenda al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera a favor de Rosa Ermelinda Huaña Tuya, una vez que el concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por ley, conforme al art. 71 y 72 del reglamento de gestión forestal, aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, en su **tercera parte resolutive** (RDR N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS), dispone derivar al área de concesión forestales con fines no maderable, a fin de que elabore el contrato correspondiente de conformidad a la Ley N° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI.

Que, conforme al requerimiento expreso en el acto administrativo (RDR N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS), la administrada con el afán de dar cumplimiento estricto a la garantía de fiel cumplimiento, adjunta el Boucher por los montos descritos en el acto administrativo antes descrito, por consiguiente bajo el principio de impulso de oficio, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al cumplimiento vinculante de las normas forestales, suscriben con la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya la adenda de adecuación al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, de fecha 30 de diciembre del 2019.

Que, la administrada Rosa Ermelinda Huaña Tuya presenta escrito solicitando error material del acto administrativo descrito con *Resolución Directoral Regional N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS*, de fecha 22 de julio del 2019, de la merituación de la autoridad administrativa podemos advertir la emisión de la Resolución Gerencia Regional N° 017-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de febrero del 2022, que a su literalidad en su parte resolutive describe:

Artículo 1°.- Rectificar el error material de hecho consignado en la adenda al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos foresta diferente a la madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, de fecha 30 de diciembre del 2019, que en cuya parte del nombre de otorgamiento de contrato, lo correcto es concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera.

Dice:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS, se resuelve aprobar la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 a la concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera (castaña)

Debe decir:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGMA/DRFFS, se resuelve aprobar la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 a la concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera.

Debemos describir para mejor sapiencia enunciativa, que los títulos habilitantes forestales, son las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre, siendo actos de naturaleza administrativa, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ante lo señalado al ser las concesiones de dominio público va estar supeditada por normas de Derecho Público en donde prima el interés general, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales, ceñido bajo los lineamientos normativos del debido procedimiento administrativo.

-Por lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada de adecuación del título habilitante antes descrito, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su EXP. N° 8495-2006-PA-TC que a su literalidad desprende:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"

PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE. -

Que conforme esgrime en el expediente N° 3018, de fecha 28 de marzo del 2022, el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, solicita Revocación excepcional por fiscalización posterior de título habilitante adecuado con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-2019-047, que describe que la adenda de adecuación de contrato de reforestación a contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, del 30 de Diciembre del 2019 cuyo Titular es la Sra, ROSA ERMELINDA HUAÑA TUYA, ésta se constituye, por segunda vez, como procedimiento administrativo de otorgamiento o adecuación de contrato de forma ilegal y con falsa información (la primera vez ocurrió con la transferencia de la concesión sin observar los requisitos mínimos del reglamento de la ley, en donde los principales responsables son los funcionarios de turno de la autoridad regional forestal así como del propio titular de dicho contrato, toda vez que al NO CUMPLIR con los requisitos mínimos para ser concesionario, ésta se otorgó no solo en contra del debido procedimiento, si no también bajo falsa información, corrupción de funcionarios, en desmedro de cientos de agricultores del sector de santa rosa, así como del interés general, toda vez que dicha titular Sra. ROSA ERMELINDA HUAÑA TUYA se encuentra registrada en el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES DEL SERFOR por ser exconcesionaria con causal de caducidad, Información básica de la página SIGO de OSINFOR del contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06, además conforme algunos presupuestos revocatorios que a continuación describe:

INCUMPLIMIENTO DE CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA

Que, con respecto a la capacidad técnica exigida tanto como para realizar una transferencia como para el plan de adecuación conforme a la solicitud de adecuación del contrato de reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, del 26 de octubre del 2018.-contrato transferido por su titular Celestino Mendoza Llanos a favor de la Sra. Rosa Ermelinda Huaña Tuya, esta se encontraba impedida de ser concesionaria por norma: por encontrarse figurando en el registro nacional de infractores del SERFOR, al ser titular de una concesión caducada con multa no cancelada a OSINFOR de 12.3 UITs en su equivalente aprox. a s/. 56,580.00 nuevos soles; por lo que se prueba en contrario a los informes legales y técnicos que tanto la trasferencia realizada de la concesión como la actual solicitud de adecuación no cumplen con presentar capacidad técnica, por lo que incluso los planos presentados no presentan firma alguna que respalde su declaración y/o revisión, conforme a lo indicado por el art. 69° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, decreto supremo que aprueba el reglamento para le gestión forestal, observación que negligentemente o con favorecimiento ilegal han sido omitidas en dos oportunidades tanto en la opinión legal como en el informe técnico.

Con respecto a la capacidad financiera se puede constatar que la solicitud de adecuación del contrato de reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, del 26 de octubre del 2018, contrato transferido por su titular Celestino Mendoza Llanos a favor de la Sra. ROSA ERMELINDA HUAÑA TUYA, así como lo describe la información básica de la página SIGO de OSINFOR del contrato de reforestación y/o forestación N° 17- TAM/C-FYR-A-123-06.- que reporta 2 procedimientos sancionadores por infracción grave y con caducidad a su titular Sra. Rosa Ermelinda Huaña Tuya, todas con riesgo en lista roja sancionados por resolución n° 160-2013-OSINFOR-DSCFFS y N° 256-2015-OSINFOR-DSCFFS. con multas de 0.96 UIT y 12.3 UIT respectivamente, que equivalen aprox. a s/. 60,996.00 nuevos soles; montos que a la fecha no ha cancelado un solo sol a OSINFOR, por tanto, se prueba en contrario a las opiniones técnicas y legales que la sra. Rosa Ermelinda Huaña Tuya con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, del 30 de diciembre del 2019, no acredita capacidad financiera conforme a lo establecido en el artículo 69.- literal b) reglamento de la ley forestal 29763 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

FALSA INFORMACIÓN

Basado exclusivamente en la RDE N° 274-2017-SERFOR/DE, en contravención a los requisitos mínimos para ser concesionarios establecidos en la Ley forestal 29763 y su reglamento aprobado por DS. 018-2015-MINAGRI, recomienda la aprobación de la adecuación. numeral 3.2 del análisis "**no presenta caducidad**", toda esta falsa declaración en informes y resoluciones elaborada por los propios funcionarios público de turno, pretenden amparar la inexistencia de potencial del recurso forestal en la zona tal como se puede probar a través del informe de supervisión de OSINFOR, información básica de la página SIGO de OSINFOR del contrato de reforestación y/o forestación N° 17- TAM/C-FYR-A-123-06, que reporta 2 procedimientos sancionadores por infracción grave y con caducidad a su titular sra. Rosa Ermelinda Huaña Tuya, todas con riesgo en lista roja sancionados por RESOLUCIÓN N° 160-2013-OSINFOR-DSCFFS y N° 256-2015-OSINFOR-DSCFFS con multas de 0.96 UIT y 12.3 UIT respectivamente, que prueba inactividad y abandono desde el año 2009, inexistencia de árboles de castaña dentro del área, así como de la presencia de cientos de agricultores posesionados en la zona, agrupados en la asociación bioagroecológico santa rosa km. 9 tercera etapa.

Que, así también en la práctica, se ha desvirtuado el objeto por la cual se ha solicitado la concesión toda vez que el titular estaría promoviendo la minería, la tala ilegal y el tráfico de tierras (coordinando con las asociaciones de agricultores la venta de dicha concesión), todo ello en total contravención a la Ley forestal 29763 y su reglamento de gestión forestal

aprobado por DS. 018-2015-MINAGRI, así como de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, numeral 6.4, por lo que conforme el debido procedimiento para probar dichas afirmaciones se solicitó la fiscalización posterior sobre todo en campo como medio probatorio de las denuncias realizadas en contra del concesionario de reforestación y/o forestación.

En esa línea de ideas pretendidos para el acto revocatorio, debemos describir si la argumentación se encuentra vinculados bajo los acápites de los citados principios administrativos, para lo cual debemos dar cuenta primigeniamente si se encuentra ligada al «**Principio de Causalidad**» que establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Igualmente, encontramos el «**Principio de Presunción de Licitud**», por el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

Debemos denotar que la revocación del acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor prognosis jurídica sobre este concepto en particular, aconteciendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados, ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Como se aprecia la petición de el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, el recurrente invoca la aplicación del artículo 214, señalando de manera general la causal prevista en los numerales 214.1, numerales 214.1.1 y 214.1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece bajo su literalidad; cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro:

214.1.1.- *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal,*

214.1.2.- *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo,*

214.1.3.- *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y,*



Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

214.1.4.- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Siguiendo esta orientación legal, en el caso concreto, se procederá a analizar, si configuran, la causal de revocación del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo que la revocación es el retiro de un acto valido, que ingreso al mundo jurídico con la completa aptitud para producir efectos queridos por el titular del título habilitante y esté garantizado con la normatividad.

En tanto, conforme se discernió en los acápites superiores sobre la validez de los actos administrativos del título habilitante de contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047 y la pretensión de revocatoria de tal instrumento público sobre **información falsa planteada**, si de la merituación de los actuados deviene en actos administrativos son colusorios al marco normativo forestal y si están sujetas a lo que precisa el artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444.

Por tanto, denota imperante que el expediente administrativo de la dación de suscripción del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de suscripción de título habilitante a favor de Rosa Ermelinda Huaña Tuya teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que es impredecible que Rosa Ermelinda Huaña Tuya presentase información inexacta o falsa, la cual fue fijada en su oportunidad por los principio vinculantes del procedimiento administrativo, tenido para ello presente que Las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley N° 29763, son otorgadas en cualquiera de las categorías de Zonificación Forestal, en tanto el reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal, en el referido extremo planteada por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, damos cuenta en su planteamiento revocatorio sobre la información que describe la página SIGO del OSINFOR sobre el contrato de reforestación y forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06 de la titular Rosa Ermelinda Huaña Tuya, siendo ponderante meritar la información remitida por el OSINFOR, que describe mediante Oficio N° 0063-2024-OSINFOR/08.2, de fecha 30 de octubre del 2024, del cual describe que el ente administrativo competente de la supervisión de los recursos forestales, ello estricto cumplimiento a las facultades dadas por el Decreto Legislativo N° 1085, modificado por los Decretos Legislativos N° 1319 y 1451, norma que creó el OSINFOR, como un organismo público executor con personería jurídica, teniendo como funciones primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, de las facultades antes descritas, podemos advertir la enunciación de la Resolución Directoral N° 086-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYR, que describe en su parte resolutive, el inicio del procedimiento administrativo único a la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, titular del contrato de concesión para forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por haber incurrido presuntamente en un a conducta que configura la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal c) del artículo 295 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante decreto



Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la cláusula duodécima del contrato de concesión y por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13 del decreto legislativo N° 1100, acto administrativo que dispone el otorgarle un plazo de 15 días hábiles para que presente los descargos que considere pertinente en el oficina central de OSINFOR en la ciudad de Lima o en la oficina desconcertada de esta ciudad en la de Puerto Maldonado.

Que de la actividad administrativa que corresponde, el OSINFOR conforme expone el artículo 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, que a su literalidad citas: pondrá fin al procedimiento la resolución que se pronuncian sobre el fondo del asunto, por consiguiente, bajo tal acápite legal descrita, el OSINFOR enuncia la Resolución Directoral N° 256-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 29 de mayo del 2015, que describe en su parte resolutive bajo su literalidad:

Artículo 1°.- Sancionar a la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, titular del contrato de concesión para forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06 con una multa de ascendiente a 12.30 unidades impositivas tributarias UIT, vigente a la fecha que se cumpla el pago y en su articulado 3°.- declara la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, titular del contrato de concesión para forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06, por incurrir en la casual de caducidad prevista en el literal c) del artículo 295 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante decreto supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.3 de la cláusula duodécima del contrato de concesión y por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el artículo 13 del decreto legislativo N° 1100.

Por lo que, bajo tal descripción descrita por el organismo Supervisor, podemos notar la veracidad del acto administrativo que declara la caducidad del contrato de concesión para forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06 con un área de 180.99 hectáreas, pero advertirnos con la documentación obrada en autos, que este título habilitante caduco, no es parte de la pretensión de la revocación planteada por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, que se invoca al título habilitante adecuado con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, teniendo en cuenta que este corresponde primigeniamente del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 con un área de 91.94 hectáreas, por ende, este procedimiento administrativo revocador debe ser por supuesto, **congruente** con las peticiones formuladas por el interesado sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, en efecto, con él queremos significar que debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final, de modo que no se resuelvan en definitivas cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento bajo la descripción jurídica del principio de congruencia, por lo que, no es relevante la actividad probatoria de la caducidad del título habilitante N° 17-TAM/C-FYR-A-123-06 por no corresponder.

Además es de referir la solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su **capacidad técnica y financiera** para manejar sosteniblemente la unidad concesionada contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, adecuado al contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047 y para su otorgamiento de concesiones a solicitud de parte, se aplica el procedimiento abreviado desarrollado en el artículo 83 del Reglamento de la Ley forestal y de fauna silvestre (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), Las cuales están debidamente concordadas con lo prescrito en su artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, las cuales fueron enunciado en su oportunidad por el

área administrativa competente y enervar los actos administrativos conducidos a la validez e intrínseca determinación esgrimida por el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (Requisitos de validez del acto administrativo).

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "TUO de la Ley 27444", es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por consiguiente, es indubitable la validez del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, adecuado al contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047.

Que, debemos tener en cuenta que en la pretensión de revocación ostenta sobre la falta de **fiscalización posterior**, debemos describir que la administración pública forestal dentro de las facultades imperantes de su actividad funcional consta sobre las fiscalizaciones forestales de los títulos habilitantes, descrita la misma en la ley general dentro de los principios de privilegio de controles posteriores tipificada en su artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 concordado con lo que establece el artículo 145 de la Ley N° 29763, conforme se advierte al estudio de la norma especial, denotamos las competencias funcionales del órgano Supervisor de los títulos habilitantes, que esgrime preferentemente a lo que cita el artículo 18 del reglamento de la Ley N° 29763, se encontraría dentro de las potestades eficaces del **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)**, que a través del Decreto Legislativo N° 1085 modificado por los Decretos Legislativos N° 1319 y 1451, que creó el OSINFOR, como un organismo público ejecutor con personería jurídica, teniendo como funciones primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo. por lo que verificado el Sistema de Información Gerencial del OSINFOR, por lo tanto, conforme a tales actividades funcionales de supervisión y fiscalización se puede dar cuenta que mediante Supervisión con fecha de inicio el 23 de julio del 2013 con término el 23 de julio del 2013, correspondiente al Plan de Manejo Forestal del POA 4 de la zafra 2009-2010 del título habilitante del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, adecuado al contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, con Resolución de inicio del PAU N° 393-2013-OSINFOR-DSCFFS y Resolución de término de PAU N° 554-2013-OSINFOR-DSCFFS, además tener en cuenta que el órgano administrativo regional competente en su oportunidad también realizó el recaudo de información de la base de datos del sistema de información gerencial (SIGO) de OSINFOR es así como expone al dar cuenta con el **INFORME TÉCNICO N° 86-2018-GOREMAD/GRRNYGA-DRFFS/PSA-EMCH**, de fecha 04 de diciembre del 2018, así mismo este título habilitante antes citado **NO PRESENTA CADUCIDAD**, demostrando que en cumplimiento a sus funciones, el órgano competente comprendió en su oportunidad de tal inspección y fiscalización diligente, conforme a las competencias funcionales del OSINFOR, al respecto nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe otorgar o modificar un derecho otorgado por la administración pública, salvo que contenga una medida cautelar por la entidad supervisora y sancionadora, por consiguiente se tuvo por cumplido la solicitud de constatación e inspección requerida en su oportunidad al título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 y que conforme al estudio de autos, la causal de información falsa no estaría comprendido a la pretensión revocatoria, por ende, en este extremo no tiene asidero legal tal pretensión de revocación de título habilitante.

Que, sobre el **cambio de condiciones de por lo que fue otorgado la concesión** descrita en la petición revocatoria del solicitante en este extremo, debemos instar que

primigeniamente el título habilitante fue otorgado con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 a favor de la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, fueron otorgados al amparo de la Ley N° 27308, norma que a la fecha de la dación del título habilitante se encontraba vigente las relaciones y situaciones jurídicas imperadas a su aplicabilidad, en consecuencia cumple con los requisitos de validez de tal acto administrativo, ello en estricta aplicación al principio de aplicación de la ley en el tiempo, a posteriori, conforme a la adecuación del contrato forestal N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera solicitado en su oportunidad por el administrado titular del título habilitante, teniendo en cuenta la morfología del uso actual del suelo del título habilitante conforme a lo expuesto en el expediente técnico anexo a su pretensión, debiendo que considerar lo exigido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 186-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, su fecha 20 de setiembre del 2019, donde establece el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que los titulares de los contratos de concesión para forestación y/o reforestación puedan adecuarse a las modalidades de concesiones previstas en la Ley N° 29763 (Ley forestal y de faina Silvestre vigente), lo que deviene en una actividad de imperioso cumplimiento a la ley antes citada, bajo la descripción del principio de vinculación y legalidad que esgrime la norma especial, bajo tal descripción normativa, el ente administrativo competente Regional cumplió con calificar, merituar y proceder a la dación de la Resolución Directoral Regional N° 466-2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS y su rectificación de error material descrito con Resolución Gerencial Regional N° 017-2022-GOREMAD-GRFFS, la misma que apruebo la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05 y la posterior suscripción de la adenda al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047 a favor de la concesionaria Rosa Ermelinda Huaña Tuya, por lo tanto, no es cuestionable que tal título habilitante adecuado no tenga potencial castañera conforme así refiere el solicitante revocador, teniendo en cuenta que estas concesiones son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa, conforme así lo expresa el artículo 57 de la Ley N° 29763, atendiendo en tales extremos de lo petitionado sobre el cambio de condición para lo que fue otorgado, téngase por denegado tal pretensión en el presente extremo.

Por lo que, debemos indicar que el título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, esta legítimamente enmarcado dentro de las premisas normativas y permisible a su protección jurídica por parte del ente administrativo competente, debiendo sopesar también lo descrito en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales (...) Art 23, que a su literalidad dice **"aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho de aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Las Concesiones son bienes incorporeales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales, siendo el presente caso materia de precaución jurídica los recursos forestales dado en concesión a esta administrada, bajo tal vertiente socioeconómico y cultural debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como**

un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera, a transferir, gravar y ceder su derecho de concesión".

Que, en esa línea de ideas el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, pretende que se dé la revocatoria del título habilitante adecuado con contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05, encaminándola no en sus efectos, sino en la invalidez del mismo, lo cual conforme se ha manifestado no puede ser objeto de revocación; no porque aquellos deban permanecer intactos, sino porque el instrumento legal para extinguirlos es otro y no puede desviarse del procedimiento previsto legalmente para ello.

Que, por lo tanto, respecto a las causales planteados por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, conforme al estudio de autos, atendiendo a los fundamentos fácticos y normativos expuestos, resulta factible establecer qué; el acto administrativo objeto de revocación, fue dictado en función al control de legalidad efectuado por la autoridad administrativas, fruto de la apreciación particular de los motivos fácticos y jurídicos que sirven de causa al acto administrativo protegido. En consecuencia, los supuestos invocado por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa y para evaluar la revocación del acto administrativo previsto en el Art. 214.1º. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable, en la medida que no se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del título habilitante de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-022-05 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, sino, por el contrario, se trata de supuestos de valoración probatoria, referidos a la validez o invalidez de un acto jurídico propio del derecho privado; como son Acta de Protocolización del contrato de concesión forestal a favor del titular Rosa Ermelinda Huaña Tuya; en consecuencia, dicho requerimiento de revocación de título habilitante planteado debe ser dilucidado en la vía judicial correspondiente conforme a los mecanismos que el ordenamiento jurídico en la materia que lo prevé. Estando a lo expuesto, por lo que no concurre ninguno de los supuestos previsto en el Art. 214. del TUO de la Ley N° 27444, para Declarar la Revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-022-05.

Debemos denotar lo que sucede en el Derecho Civil, la revocación tiene una naturaleza diferente en el Derecho Administrativo por cuanto con esta denominación se conoce a la declaración de extinción de un derecho otorgado a un particular por una causa sobreviniente previamente establecida en la ley, pudiendo ser producto o no del paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con la caducidad regulada en el Derecho Civil, en donde el elemento esencial para que esta se produzca siempre va a ser el paso del tiempo; además, se tiene que la caducidad administrativa siempre debe ser declarada por la Administración, por lo que no es automática, a diferencia de la caducidad civil. Tal como lo señala **Rodríguez Arana**, la administración no crea el título, no crea la caducidad, simplemente la declara.

Que, por lo fundamentos expuesto, no siendo la revocación la vía para anular el título habilitante de adecuado con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, por los motivos expuestos; la solicitud de revocación efectuada por el sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera Etapa, debe ser declarada Infundado.

COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el último párrafo del Artículo 214.1, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarando **INFUNDADA** la solicitud de revocación excepcional por fiscalización posterior de título habilitante con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-047, peticionado por sr. José Edinson Ramos Rosillo, presidente de la Asociación Bioagroecológicos Santa Rosa Km. 9 tercera etapa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor José Edinson Ramos Rosillo, al titular del título habilitante con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2019-041, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (•)